

SOLICITA: REITERATIVAMENTE ACUMULAR AL PRINCIPAL EL EXP. N° 2023-8332 Y SOLICITO LA EMISION DE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DEL COLLAO-ILAVE

CESAR CESARIO CALISAYA CUTIMBO, Docente cesante, con DNI N° 29379682, con domicilio en el Jr. Nicolás de Piérola N° 1051, Distrito de Ilave, Provincia de El Collao, Región Puno. A Ud con respeto, digo:

Que, por Derecho Propio, y al amparo del Decreto Ley N° 25920, He presentado mi solicitud del PAGO DE INTERESES LEGALES DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION DEL PAGO DE DEVENGADOS DÉJADOS DE PERCIBIR OPORTUNAMENTE POR CONCEPTO DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION CALCULADA POR EL TIEMPO QUE NO SE ABONO CORRECTA Y OPORTUNAMENTE EL INDICADO DERECHO LABORAL; EL MISMO QUE SE REGISTRO VIA VIRTUAL CON EL N° 2023-3390 (PARA CORROBORAR ADJUNTO AL PRESENTE COPIA DE LA HOJA DE SEGUIMIENTO), resulta que, con fecha: Ilave, 18/07/2023, se me notificó con la HOJA DE LIQUIDACION N° 005-2023-INT.LEG.LAB.; EN DONDE EL CALCULO DE INTERES LEGAL LABORAL ASCENDIA A LA SUMA DE S/. 12, 613.18 (El mismo que adjunto al presente copia de la hoja de liquidación N° 005-2023-INT.LEG.LAB.) emitido por la oficina de remuneraciones de la UGELEC. **Motivo por el cual**, el suscrito, se vió obligado a presentar mi solicitud en VIA DE RECONSIDERACION EL RECALCULO DE LA HOJA DE LIQUIDACION DEL PAGO DE INTERESES LEGALES DEL CREDITO DEVENGADO POR CONCEPTO DE BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION AL 35% SEGÚN MIS BOLETAS DE PAGO. EL MISMO QUE LO PRESENTE VIA VIRTUAL CUYO NUMERO DE EXPEDIENTE HA SIDO REGISTRADO CON EL N° 2023-8332 de fecha: 2023-07-31 (adjunto copia de la constancia de recepción); así mismo, para corroborar lo presente mi solicitud en fisico via Trámite documentario de la UGELELC, el mismo que ha sido registrado con el N° 08332, de fecha 01/AGO/2023, **para ser acumulado al principal N° 2023-3390** (adjunto al presente copia del documento y su correspondiente registro

Resulta, que después de hacer seguimiento a mi documento por mas de dos años, no aparece en el sistema los documentos presentados via virtual y fisico: solicitando el RECALCULO DE LA HOLA DE LIQUIDACION DEL PAGO DE INTERESES LEGALES DEL CRÉDITO DEVENDADO POR CONCEPTO DE BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION AL 35% SEGÚN BOLETAS DE PAGO QUE LO PRESENTE EN ESA OPORTUNIDAD EL MISMO QUE SE HIZO EL RECALCULO CORRESPONDIENTE SEGÚN HOJA DE LIQUIDACION NUMERO N° 042-2023-REMUNERACIONES UGEL EL COLLAO (el mismo que adjunto al presente en copia simple) , Pero resulta, SEGÚN INDICACION DEL RESPONSABLE NO APARECE EN EL SISTEMA EL EXPEDIENTE N° 8332-2023, el mismo que se debió acumular al principal; **AL PARECER SE HA EXTRAVIADO.**

Motivo por los cuales, me veo en la necesidad urgente de presentar nuevamente via virtual copia del expediente N° 2023-8332; y, **SOLICITAR REITERATIVAMENTE LA EMISION DE LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA SEGÚN LA AUTOGRAFA ACUMULADA.** Con tal motivo adjunto al presente:

- Copia del Exp. N° 2023-8332 folios (30)

POR LO EXPUESTO;

A Ud. Señora directora, ruego dar trámite a mi petición reiterativamente a pesar del tiempo transcurrido, por ser de Ley.

Ilave, 22 de abril del 2024.



Correo Elect. : cesarcalisaya123@gmail.com



UGEL EL COLLAO
línea de trámite

CONSTANCIA DE RECEPCION

NUMERO DE EXPEDIENTE

2023-8332

Gestor

Cesar cesario calisaya cutimbo

Fecha y hora de trámite en línea

Registro: 2023-07-31 15:15:55

Validación: 2023-07-31 15:15:55

Usa este código para verificar la recepción de su expediente



O usa este link

<http://sura-inc.com/tramitameuc/busqueda/index/2/808328118446c38d291cd0cd9ab77642/2023/8332/py>



HOJA DE LIQUIDACION N° 043-2023-REMUNERACIONES UGEL EL COLLAO

DISCUSSION

Abstract

REFERENCES AND LITERATURE CITED

CALIFORNIA OUTDOOR SOLAR CONSERVATION 2000

1000

RESEARCH REPORT FOR PALLADIUM TITRIM

100

© 2006 The Authors
Journal compilation © 2006 Blackwell Publishing Ltd

100

10

1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023 2024 2025 2026 2027 2028 2029 2030 2031 2032 2033 2034 2035 2036 2037 2038 2039 2040 2041 2042 2043 2044 2045 2046 2047 2048 2049 2050 2051 2052 2053 2054 2055 2056 2057 2058 2059 2060 2061 2062 2063 2064 2065 2066 2067 2068 2069 2070 2071 2072 2073 2074 2075 2076 2077 2078 2079 2080 2081 2082 2083 2084 2085 2086 2087 2088 2089 2090 2091 2092 2093 2094 2095 2096 2097 2098 2099 2100 2101 2102 2103 2104 2105 2106 2107 2108 2109 2110 2111 2112 2113 2114 2115 2116 2117 2118 2119 2120 2121 2122 2123 2124 2125 2126 2127 2128 2129 2130 2131 2132 2133 2134 2135 2136 2137 2138 2139 2140 2141 2142 2143 2144 2145 2146 2147 2148 2149 2150 2151 2152 2153 2154 2155 2156 2157 2158 2159 2160 2161 2162 2163 2164 2165 2166 2167 2168 2169 2170 2171 2172 2173 2174 2175 2176 2177 2178 2179 2180 2181 2182 2183 2184 2185 2186 2187 2188 2189 2190 2191 2192 2193 2194 2195 2196 2197 2198 2199 2200 2201 2202 2203 2204 2205 2206 2207 2208 2209 2210 2211 2212 2213 2214 2215 2216 2217 2218 2219 2220 2221 2222 2223 2224 2225 2226 2227 2228 2229 2230 2231 2232 2233 2234 2235 2236 2237 2238 2239 2240 2241 2242 2243 2244 2245 2246 2247 2248 2249 2250 2251 2252 2253 2254 2255 2256 2257 2258 2259 2260 2261 2262 2263 2264 2265 2266 2267 2268 2269 2270 2271 2272 2273 2274 2275 2276 2277 2278 2279 2280 2281 2282 2283 2284 2285 2286 2287 2288 2289 2290 2291 2292 2293 2294 2295 2296 2297 2298 2299 2300 2301 2302 2303 2304 2305 2306 2307 2308 2309 2310 2311 2312 2313 2314 2315 2316 2317 2318 2319 2320 2321 2322 2323 2324 2325 2326 2327 2328 2329 2330 2331 2332 2333 2334 2335 2336 2337 2338 2339 2340 2341 2342 2343 2344 2345 2346 2347 2348 2349 2350 2351 2352 2353 2354 2355 2356 2357 2358 2359 2360 2361 2362 2363 2364 2365 2366 2367 2368 2369 2370 2371 2372 2373 2374 2375 2376 2377 2378 2379 2380 2381 2382 2383 2384 2385 2386 2387 2388 2389 2390 2391 2392 2393 2394 2395 2396 2397 2398 2399 2400 2401 2402 2403 2404 2405 2406 2407 2408 2409 2410 2411 2412 2413 2414 2415 2416 2417 2418 2419 2420 2421 2422 2423 2424 2425 2426 2427 2428 2429 2430 2431 2432 2433 2434 2435 2436 2437 2438 2439 2440 2441 2442 2443 2444 2445 2446 2447 2448 2449 2450 2451 2452 2453 2454 2455 2456 2457 2458 2459 2460 2461 2462 2463 2464 2465 2466 2467 2468 2469 2470 2471 2472 2473 2474 2475 2476 2477 2478 2479 2480 2481 2482 2483 2484 2485 2486 2487 2488 2489 2490 2491 2492 2493 2494 2495 2496 2497 2498 2499 2500 2501 2502 2503 2504 2505 2506 2507 2508 2509 2510 2511 2512 2513 2514 2515 2516 2517 2518 2519 2520 2521 2522 2523 2524 2525 2526 2527 2528 2529 2530 2531 2532 2533 2534 2535 2536 2537 2538 2539 2540 2541 2542 2543 2544 2545 2546 2547 2548 2549 2550 2551 2552 2553 2554 2555 2556 2557 2558 2559 2560 2561 2562 2563 2564 2565 2566 2567 2568 2569 2570 2571 2572 2573 2574 2575 2576 2577 2578 2579 2580 2581 2582 2583 2584 2585 2586 2587 2588 2589 2590 2591 2592 2593 2594 2595 2596 2597 2598 2599 2600 2601 2602 2603 2604 2605 2606 2607 2608 2609 2610 2611 2612 2613 2614 2615 2616 2617 2618 2619 2620 2621 2622 2623 2624 2625 2626 2627 2628 2629 2630 2631 2632 2633 2634 2635 2636 2637 2638 2639 2640 2641 2642 2643 2644 2645 2646 2647 2648 2649 2650 2651 2652 2653 2654 2655 2656 2657 2658 2659 2660 2661 2662 2663 2664 2665 2666 2667 2668 2669 2670 2671 2672 2673 2674 2675 2676 2677 2678 2679 2680 2681 2682 2683 2684 2685 2686 2687 2688 2689 2690 2691 2692 2693 2694 2695 2696 2697 2698 2699 2700 2701 2702 2703 2704 2705 2706 2707 2708 2709 2710 2711 2712 2713 2714 2715 2716 2717 2718 2719 2720 2721 2722 2723 2724 2725 2726 2727 2728 2729 2730 2731 2732 2733 2734 2735 2736 2737 2738 2739 2740 2741 2742 2743 2744 2745 2746 2747 2748 2749 2750 2751 2752 2753 2754 2755 2756 2757 2758 2759 2760 2761 2762 2763 2764 2765 2766 2767 2768 2769 2770 2771 2772 2773 2774 2775 2776 2777 2778 2779 2780 2781 2782 2783 2784 2785 2786 2787 2788 2789 2790 2791 2792 2793 2794 2795 2796 2797 2798 2799 2800 2801 2802 2803 2804 2805 2806 2807 2808 2809 2810 2811 2812 2813 2814 2815 2816

[illegible]

HOLLA DE LIQUIDACION N° 043-2019-REMUNERACIONES UDEL EL COLLAO

LIQUIDACION DE MONTO DE LA NOMINACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES E EVALUACION: CALCULO DEL INTERES LEGAL LABORAL

EXPEDIENTE Nº :	EIO-2025-TRAMITAME		
BENEFICIARIO (A) (TITULAR) :	CALIBAYA, CUTIMBO CESAR CESAR		
SOBREV. BENEF. POR FALLEO DE TITULAR :	DNI : 29379680		
SITUACIÓN :	DNI :		
PERIODO A RECONOCER :	19921991	AL	26/11/2012

ANO	ME	CARGO	PORCENTUA L DE BONIFICAC O (%)	PORCENTUA L DE BONIFICAC O A CARGO	REMANE SCIMENTO TOTAL	REMANE SCIMENTO DE LA BONIFICAC O POR CLASES	BONIFICAC O POR CLASES PERCENTO AL	TOTAL DEBIDA MENTE	FACTOR DE CORRECCION	TOTAL REMAN E SCIMIENTO CORREGIDO	TOTAL REMUNERAC ION
2000	ENERO	DIRECTOR I	30	0	857,34	538,05	28,43	275,94	0,9330	257,93	331,47
	FEBRERO	DIRECTOR I	30	0	857,34	538,05	28,43	275,94	0,9330	257,93	331,47
	MARZO	DIRECTOR I	30	0	857,34	538,05	28,43	275,94	0,9330	257,93	331,47
	ABRIL	DIRECTOR I	30	0	857,34	538,05	28,43	275,94	0,9330	257,93	331,47
	MAYO	DIRECTOR I	30	0	857,34	538,05	28,43	275,94	0,9330	257,93	331,47
	JUNIO	DIRECTOR I	30	0	857,34	538,05	28,43	275,94	0,9330	257,93	331,47
	JULIO	DIRECTOR I	30	0	857,34	538,05	28,43	275,94	0,9330	257,93	331,47
	AGOSTO	DIRECTOR I	30	0	857,34	538,05	28,43	275,94	0,9330	257,93	331,47
	SEPTIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	857,34	538,05	28,43	275,94	0,9330	257,93	331,47
	OCTUBRE	DIRECTOR I	30	0	857,34	538,05	28,43	275,94	0,9330	257,93	331,47
	NOVIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	857,34	538,05	28,43	275,94	0,9330	257,93	331,47
	DICIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	857,34	538,05	28,43	275,94	0,9330	257,93	331,47
2001	ENERO	DIRECTOR I	30	0	857,34	538,05	28,43	275,94	0,9330	257,93	331,47
	FEBRERO	DIRECTOR I	30	0	857,34	538,05	28,43	275,94	0,9330	257,93	331,47
	MARZO	DIRECTOR I	30	0	857,34	538,05	28,43	275,94	0,9330	257,93	331,47
	ABRIL	DIRECTOR I	30	0	857,34	538,05	28,43	275,94	0,9330	257,93	331,47
	MAYO	DIRECTOR I	30	0	857,34	538,05	28,43	275,94	0,9330	257,93	331,47
	JUNIO	DIRECTOR I	30	0	857,34	538,05	28,43	275,94	0,9330	257,93	331,47
	JULIO	DIRECTOR I	30	0	857,34	538,05	28,43	275,94	0,9330	257,93	331,47
	AGOSTO	DIRECTOR I	30	0	857,34	538,05	28,43	275,94	0,9330	257,93	331,47
	SEPTIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	857,34	538,05	28,43	275,94	0,9330	257,93	331,47
	OCTUBRE	DIRECTOR I	30	0	857,34	538,05	28,43	275,94	0,9330	257,93	331,47
	NOVIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	857,34	538,05	28,43	275,94	0,9330	257,93	331,47
	DICIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	857,34	538,05	28,43	275,94	0,9330	257,93	331,47
2002	ENERO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	FEBRERO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	MARZO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	ABRIL	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	MAYO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	JUNIO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	JULIO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	AGOSTO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	SEPTIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	OCTUBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	NOVIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	DICIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
2003	ENERO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	FEBRERO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	MARZO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	ABRIL	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	MAYO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	JUNIO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	JULIO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	AGOSTO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	SEPTIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	OCTUBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	NOVIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	DICIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
2004	ENERO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	FEBRERO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	MARZO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	ABRIL	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	MAYO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	JUNIO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	JULIO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	AGOSTO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	SEPTIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	OCTUBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	NOVIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	DICIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
2005	ENERO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	FEBRERO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	MARZO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	ABRIL	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	MAYO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	JUNIO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	JULIO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	AGOSTO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	SEPTIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	OCTUBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	NOVIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	DICIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
2006	ENERO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	FEBRERO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	MARZO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	ABRIL	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	MAYO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	JUNIO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	JULIO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	AGOSTO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	SEPTIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	OCTUBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	NOVIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	DICIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
2007	ENERO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	FEBRERO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	MARZO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	ABRIL	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	MAYO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	JUNIO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	JULIO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	AGOSTO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	SEPTIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	OCTUBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	NOVIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	DICIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
2008	ENERO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	FEBRERO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	MARZO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	ABRIL	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	MAYO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	JUNIO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	JULIO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	AGOSTO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	SEPTIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	OCTUBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	NOVIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	DICIEMBRE	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
2009	ENERO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,82	27,83	275,94	0,9330	257,93	331,47
	FEBRERO	DIRECTOR I	30	0	1.216,32	592,					

ANEXO 01

HOJA DE LIQUIDACION N° 042-2023-REMUNERACIONES UGEL EL COLLAO

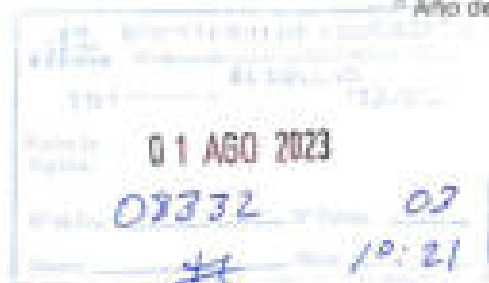
LIQUIDACION DE MONTO DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION - CALCULO DEL INTERES LEGAL LABORAL

EXPEDIENTE N° : 0012-2023-TRAMITAME
 BENEFICIARIO (A) (TITULAR) : CALDARA CUTIMBO CESAR CESARIO DNI : 29079682
 SOBREV BENEF POR FALLEC DE TITULAR : DNI :
 SITUACION :
 PERIODO A RECONOCER : 06/01/91 AL 26/11/92

AÑO	MES	CARGO	PORCENTAJE DE BONIF. ESP. (%)	PORCENTAJE DE BONIF. ADIC. AL CARGO	REMUNER. TOTAL	MONTO DE LA BONIF. PREP. CLASES (B)	BONIF. PREP. CLASES PERCIBIDO (B)	TOTAL DEUDA (B+C)	SALDO ACUMULADO	INTERES LEGAL LABORAL (C)	TOTAL DEUDA + SALDO INTERES
2009	MARZO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	27.33	344.55	0.0000	186.00	530.55
	ABRIL	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	27.78	348.75	0.0000	189.00	537.75
	MAYO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	28.18	352.90	0.0000	192.00	544.90
	JUNIO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	28.58	357.05	0.0000	195.00	552.05
	JULIO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	28.98	361.20	0.0000	198.00	559.20
	AGOSTO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	29.38	365.35	0.0000	201.00	566.35
	SEPTIEMBRE	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	29.78	369.50	0.0000	204.00	573.50
	OCTUBRE	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	30.18	373.65	0.0000	207.00	580.65
	NOVIEMBRE	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	30.58	377.80	0.0000	210.00	587.80
	DICIEMBRE	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	30.98	381.95	0.0000	213.00	594.95
	JANIO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	31.38	386.10	0.0000	216.00	602.10
	FEBRERO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	31.78	390.25	0.0000	219.00	609.25
2010	MARZO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	32.18	394.40	0.0000	222.00	616.40
	ABRIL	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	32.58	398.55	0.0000	225.00	623.55
	MAYO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	32.98	402.70	0.0000	228.00	630.70
	JUNIO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	33.38	406.85	0.0000	231.00	637.85
	JULIO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	33.78	411.00	0.0000	234.00	645.00
	AGOSTO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	34.18	415.15	0.0000	237.00	652.15
	SEPTIEMBRE	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	34.58	419.30	0.0000	240.00	659.30
	OCTUBRE	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	34.98	423.45	0.0000	243.00	666.45
	NOVIEMBRE	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	35.38	427.60	0.0000	246.00	673.60
	DICIEMBRE	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	35.78	431.75	0.0000	249.00	680.75
	JANIO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	36.18	435.90	0.0000	252.00	687.90
	FEBRERO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	36.58	440.05	0.0000	255.00	695.05
2011	MARZO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	36.98	444.20	0.0000	258.00	702.20
	ABRIL	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	37.38	448.35	0.0000	261.00	709.35
	MAYO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	37.78	452.50	0.0000	264.00	716.50
	JUNIO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	38.18	456.65	0.0000	267.00	723.65
	JULIO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	38.58	460.80	0.0000	270.00	730.80
	AGOSTO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	38.98	464.95	0.0000	273.00	737.95
	SEPTIEMBRE	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	39.38	469.10	0.0000	276.00	745.10
	OCTUBRE	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	39.78	473.25	0.0000	279.00	752.25
	NOVIEMBRE	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	40.18	477.40	0.0000	282.00	759.40
	DICIEMBRE	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	40.58	481.55	0.0000	285.00	766.55
	JANIO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	40.98	485.70	0.0000	288.00	773.70
	FEBRERO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	41.38	489.85	0.0000	291.00	780.85
2012	MARZO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	41.78	494.00	0.0000	294.00	788.00
	ABRIL	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	42.18	498.15	0.0000	297.00	795.15
	MAYO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	42.58	502.30	0.0000	300.00	802.30
	JUNIO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	42.98	506.45	0.0000	303.00	809.45
	JULIO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	43.38	510.60	0.0000	306.00	816.60
	AGOSTO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	43.78	514.75	0.0000	309.00	823.75
	SEPTIEMBRE	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	44.18	518.90	0.0000	312.00	830.90
	OCTUBRE	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	44.58	523.05	0.0000	315.00	838.05
	NOVIEMBRE	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	44.98	527.20	0.0000	318.00	845.20
	DICIEMBRE	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	45.38	531.35	0.0000	321.00	852.35
	JANIO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	45.78	535.50	0.0000	324.00	859.50
	FEBRERO	DIRECTOR I	30		1,200.00	371.88	46.18	539.65	0.0000	327.00	866.65
TOTAL								88,358.28		46,446.09	

TOTAL DEL CALCULO DEL INTERES LEGAL LABORAL DEL DEVENGADO

46,446.09



SOLICITA: RECALCULO DE LA HOJA DE LIQUIDACION DEL PAGO DE INTERESES LEGALES DEL CREDITO DEVENGADO POR CONCEPTO DE BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION AL 35% SEGUN BOLETAS DE PAGO.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO-ILAVE

CESAR CESARIO CALISAYA CUTIMBO, Docente Cesante con DNI N° 29379682 Con domicilio en el Jrón N. de Piérola N° 1051, Distrito de Ilave, Provincia de El Collao, Región Puno, A Ud. , con respeto, digo:

Que, con fecha 21/02/2022, el suscrito solicitó pago de Intereses legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación al 35%, cuyo expediente es el N° 2022-3390, el mismo que se encuentra en la Oficina de Remuneraciones y Planillas de la UGELEC; con fecha 20/07/2023, se me entregó una Hoja simple de Liquidación N° 005-2023-INT.LEG.LAB., que asciende a la suma de S/., 12 613.18; de S/., 88,271.98, monto del crédito devengado de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 35% de la remuneración total íntegra establecida por el Art. 48 de la Ley N° 24029, modificada por la ley N° 25212. Sobre lo calculado por el encargado de la oficina de Remuneraciones y Planillas de la UGELEC; el suscrito no está conforme de acuerdo a las siguientes consideraciones:

PRIMERO: No se tomó en cuenta lo estipulado por el Decreto Ley N° 25920 norma vigente que, dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, así mismo en su artículo 3° dice meridianamente: *El interés legal de los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente (...) sin que sea necesario que el trabajador afectado tenga que exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador (...) in fine.*

SEGUNDO: Según Hoja de Liquidación N° 005-2023-INT.LEG.LAB. los intereses se calculó sobre el Monto bruto total, es decir sobre S/., 88 271.98, reconocido por R.D, lo cual es incorrecto, **EL CALCULO DE LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS DEBE SER MENSUAL EN BASE A LAS BOLETAS DE PAGO, PORQUE LOS INTERESES SE DEVENGAN MENSUALMENTE Y NO SOBRE EL MONTO BRUTO COMO APARECE EN LA HOJA DE LIQUIDACION N° 005-2023-INT.LEG.LAB.,**

TERCERO: Según jurisprudencia y documentos emanados por la DREP oficina de Remuneraciones y Pensiones, el cálculo de los INTERESES LEGALES POR CONCEPTO DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION DEL 30%, DIFIEREN EN DEMASIA CON LO QUE SE CALCULA EN LA HOJA DE LIQUIDACION N° 005-2023-INT.LEG.LAB. Y EL CALCULO REALIZADO POR LA OFICINA DE REMUNERACIONES Y PLANILLAS DE LA UGELEC, LO MISMO OCURRE EN RELACION CON LAS DEMAS UGELS, LO MISMO OCURRE EN LA RELACION DE DEMANDANTES PARA LA INSCRIPCION DE INTERESES LEGALES DEL 30% BONESP MINISTERIO ECONOMIA Y FINANZAS, LOS MISMO QUE OFRESCO COMO PRUEBA.

CUARTO: Por los motivos expuestos, recurro a su autoridad para que mediante los trámites correspondientes se digné ordenar por quien corresponda el RECALCULO DE LA HOJA DE LIQUIDACIÓN N° 005-2023-INT.LEG.LAB. CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTES Y TOMANDO EN CUENTA LA JURISPRUDENCIA REGIONAL EN BASE A LAS BOLETAS DE PAGO QUE

ADIUNTO AL PRESENTE. Para tal efecto adjunto al presente y solicito se anexe a mi Exp. N° 2022-1390 los siguientes documentos probatorios y se tome en cuenta como antecedentes:

- Copia de la RDR N° 1590-2022-DREP
- Copia de la RDR N° 1705-2013-DREP
- Copia de la RDR N° 168-2022-DREP, sobre reconocimiento DEL PAGO DE INTERESES LEGALES POR CONCEPTO DE BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES.
- Copia de la relación de demandantes
- Copia de la Hoja de Liquidación N° 005-2023-Int. Leg. Lab.
- Copia de la solicitud de Pago de Intereses Legales y la Bonificación Especial de Preparación Clases y Evaluación al 35%
- Copia de seguimiento del Exp. N° 2022-3390
- Copia de las Boletas de Pago desde el 01/02/1991 al 06/11/2012. (físico).

POR LO EXPUESTO;

A Ud., señora directora ruego dar trámite a mi solicitud por ser de ley.

Ilaya, 31 de julio del 2023.



CESAR C. CALISAYA CUTIMBO

COPIA DE BOLETAS DE PAGO DESDE
01/02/1991 HASTA 06/11/2012

PRESENTA: CESAR C. CALISAYA CUTIMBO

A

OF. DE REMUNERACIONES Y PLANILLAS DE LA UGELEC

MOTIVO: RECALCULO DE LA HOJA DE
LIQUIDACION N° 005-2023-INT
LEG. LAB.

A handwritten signature in blue ink is written over a circular blue stamp. The stamp contains the text "UPEL" and "01-03-2023".

ILAVE, 31-07-2023



Artículo Segundo. - ENCARGAR, a la Oficina de Administración y a las instancias ejecutivas correspondientes para los reconocimientos presupuestales respectivos que posibiliten el cumplimiento del pago de los créditos devengados reconocidos mediante el presente Auto Administrativo, presentando materializado el registro en el aplicativo de Contabilidad Judicial de la Oficina de Asesoría Jurídica, de acuerdo a la Ley N° 30137.

Artículo Tercero. - AFECTAR, con cargo a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado (T.U.O.) del clasificador de gastos, tal como lo dispone la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público, para el año 2002.



REGISTRESE Y COMBIBUSE

[Signature]
DR. ERNESTO PAREDES MENDOZA
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
PUNO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
REGIONAL PUNO
Calle 10 de Mayo N° 1000
Puno



13 JUL 2002

[Signature]
FELISA LINDA HERNANDEZ
SECRETARÍA REGIONAL DE EDUCACIÓN

1
1-3
VALERESADO



DE DIRECCIÓN - TEN
CUAL QUE EXISTE EL
A SE SUBSISTEN A SU
DE QUE CON LA.



12 MAR 2013

Resolución Directoral Regional N°

003-2013-DREP

PUNO, 15 NOV 2011

Visos, los Expedientes Administrativos Nos. 043, 0433, 0431 y 0128 presentados en el local de ANCIJEP y tramitado con expediente N° 13981- 2012-DREP; y Hojas de Liquidación N° 0253, 0265, 0267 y 0269 - 2013-Remuneraciones y Pensiones que se acompañan en (175) folios útiles, sobre bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 35% de sus remuneraciones totales;

CONSIDERANDO:

Que, los peticionantes a través de sus escritos antes indicado pretenden que la Dirección Regional de Educación de Puno, otorgue la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 35% de sus remuneraciones totales, conforme dispone el Art. 48° de la Ley N° 24029 Ley profesorado, modificado por la Ley N° 25212; con deducción de la que actualmente en indebida aplicación de lo previsto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en sumas inferiores a lo establecido por la Ley del Profesorado,

Que, el Art. 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por el Art. 1° de la Ley 25212 de 20 de mayo de 1990 establece que: "El profesorado tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de Administración de Educación y el personal docente de Educación Superior percibe además una bonificación al 5% de su remuneración total" concordante con el Art. 210 Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del profesorado.

Que, habiéndose emitido la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP y el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO y la Resolución Directoral Regional N° 1841-2012, en donde se dispone el reconocimiento del derecho al otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 35% tomando como base de cálculo la remuneración total íntegra, que incluye los devengados a partir de Febrero 1991 al 31 de diciembre 2011, un total de 251 meses;

Que, estando a lo informado y actuado por la Unidad de Remuneraciones y Pensiones, lo visado por la Jefatura de la Oficina de Administración, Dirección de Gestión Institucional y la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Puno;

De conformidad con la Ley N° 18411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, concordante con la Tercera Disposición Final de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 27444, Ley N° 27763, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 20510, Ley N° 24029, Ley N° 25212, D.S. N° 019-90-ED, Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-GRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, RDR N° 1841-2012-DREP;

SE RESUELVE:

1°.- RECONOCER, el Pago del Crédito Devengado de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 35% de su remuneración total íntegra establecida por el Art. 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, según

HOJAS DE LIQUIDACIÓN N° 0253, 0265, 0267 y 0269 - 2013 DE DEVENGADO PREPARACIÓN DE CLASES 35%, desde 01 de febrero de 1991 hasta el 31 de diciembre del 2011, en un total de 251 meses, considerando los conceptos generados por los D.U. Nros. 090-96 y 073-97 y 11-99 con la deducción del monto percibido dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM, a favor de los siguientes Docentes Cesantes:

N° Ord.	APELLIDOS Y NOMBRES	Categoría Remun.	PERIODO		TOTAL MESES	IMPORTE TOTAL	OBSERV. RD CESA
			DESDE	HASTA			
1	PONCE RAMOS, Teodoro	V-40	01/02/1991	31/12/2011	251	33.241,88	RD 1451 - 31/10/07
2	QUISEP CHARRAJA, Angelito	V-40	01/02/1991	31/12/2011	251	51.225,34	RD 0408 - 31/10/91
3	QUISEP CATAOCRA, Dania	V-40	01/02/1991	31/12/2011	251	58.313,38	RD 0328 - 31/07/98
4	QUISEP PACHA, Hipólito Camacho	V-40	01/02/1991	31/12/2011	251	48.907,48	RD 0874 - 31/05/94
COSTO TOTAL \$/.						202.194,02	

2°.- ENCARGAR, a la Oficina de Administración y a la Dirección de Gestión Institucional de la DRE Puno, efectuar las acciones administrativas ante las instancias superiores para la programación, ejecución y cumplimiento para el pago de la bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 35% de su remuneración total íntegra establecida por el artículo 48 de la Ley N° 24029.

3°.- PRECISAR, que el pago del importe reconocido se encuentra sujeto a la aprobación del Crédito Presupuestario del Ministerio de Economía y Finanzas, para el pago correspondiente de dicho beneficio.

4°.- AFECTARSE, al sector 01; pliego 458; Unidad Ejecutora 300; meta 0014; con aplicación del Art. 70° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el Art. 9°, inciso c) de la Ley N° 29951 "Ley de Presupuesto del Sector Público Año Fiscal 2013".

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

FIRMADO ORIGINAL

Prof. JORGE LUIS CHOSQUE MAMANI
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
P.U.N.O.



RECEBIDO
SECRETARÍA REGIONAL DE EDUCACIÓN
PUNO
01/07/2013

[Handwritten signature]

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Dirección Regional de Educación Puno
Es Copia-fiel del original
No se hace aportación del documento

26 JUL 2012



Lic. Percy Coronel Chuspa
REGISTRARIO REGIONAL
L.E. N° 27444

ALMACEN
ORIGEN
FOLIO 041
FOLIO 042
FOLIO 043
FOLIO 044
FOLIO 045

439.


RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 168 2022-DREP
PUNO, 03 FEB 2022

Viso, el Expediente Administrativo N°016022-2021-DREP y Expediente Judicial N°0377-2017-0-2101-JR-CA-03, que contiene la sentencia N° 290-2017, del administrado Docente Cesante TEODOSIO PONCE RAMOS quien solicita el pago de los Intereses Legales generados del devengado por preparación de clases y evaluación al 35%.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Expediente Judicial N°0377-2017-0-2101-JR-CA-03 del 3° Juzgado Civil de Puno que contiene la sentencia N° 290-2017 ordena que la Dirección Regional de Educación de Puno cumpla en pagar el monto otorgado que reconoce la Resolución Directoral Regional N°1705-2013-DREP a favor del demandante TEODOSIO PONCE RAMOS la suma de (S/ 53,941.88) CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO CON 88/100 Soles por el concepto de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación al 35% así como los intereses legales dejado de percibir.

Que, de acuerdo al párrafo anterior se debe precisar que el pago del crédito devengado mencionado en la sentencia fue registrado en el aplicativo de sentencias Judiciales encargado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREP, se deberá proceder con el cálculo de los Intereses Legales por el concepto de Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 35% de acuerdo a lo ordenado en la sentencia N° 290-2017 del 3° Juzgado Civil de Puno, mediante la Hoja de Liquidación N° 777-2021 de remuneraciones y pensiones de la DREP.

Estando a lo actuado por el Área de Remuneraciones y Pensiones, lo visado por la Jefatura de la Oficina de Administración, Dirección de Gestión Institucional y la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Puno; y,

De conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley N° 28411, Ley N° 31385-2021, D.S. N° 015-2002-ED y el Expediente Judicial N°0377-2017-0-2101-JR-CA-03;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **RECONOCER**, en vía de regularización el pago de los Intereses Legales por concepto de la bonificación Especial por Preparación de Clases al 35% realizada mediante la Hoja de Liquidación N°777-2021 de Remuneraciones y Pensiones, de acuerdo a lo explicado en la parte considerativa al Docente Cesante TEODOSIO PONCE RAMOS identificado con DNI N° 01220310 detallando el importe:

N°	Nombre y Apellidos	RDR de Preparación de Clases	Sentencia	Interés Legal Reconocido
01	TEODOSIO PONCE RAMOS	N°1705-2013 DREP	N° 290-2017	S/. <u>30,421.97</u>
SON: TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO CON 97/100 SOLES				

Artículo Segundo. - AFECTACIÓN PRESUPUESTAL, con cargo a la asignación de créditos presupuestarios para el pago de las deudas sociales reconocidos y a los saldos disponibles del Presupuesto Anual vigente.

Artículo Tercero. - ESTABLECER, que el pago reconocido se encuentra sujeto con Sentencia Judicial de Cosa Juzgada expedida por la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Puno, se encuentra a la aprobación presupuestaria en cumplimiento a las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestaria, como la asignación que otorga el Pliego - Gobierno regional Puno, de los presupuestos para el pago correspondiente de dicho beneficio.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

FIRMADO ORIGINAL

ARTURO ARUHUANCA AROPAZA
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
PUNO



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONFORME Y
FINES CORRESPONDIENTES

EMILIGUA FLORES RAMOS
Concejalía Administrativa II
Calle de Santa Dominga - GEP

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN - PUNO
Se Copia fiel del original
Se da fe en el contenido del documento



26 JUL 2022

Lic. Percy Coronel Chacaj
FEDATARIO REGIONAL
LEY Nº 27442

MADEP
MABUCAJ
OAGDI
FCA/DAD
ESP/ERP (a)
ARCH.

El presente documento es propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil y no puede ser reproducido sin su consentimiento.

Nº	Nombre del Candidato	Votos	Porcentaje	Clasificación	Observaciones	Clasificación	Observaciones
1	RODRIGUEZ, FRANCISCO	47.103	83	47.103	83	0.00	00017-2007-0-2100-0000-00
2	RODRIGUEZ, FRANCISCO	47.103	83	47.103	83	0.00	00017-2007-0-2100-0000-00
3	RODRIGUEZ, FRANCISCO	47.103	83	47.103	83	0.00	00017-2007-0-2100-0000-00
4	RODRIGUEZ, FRANCISCO	47.103	83	47.103	83	0.00	00017-2007-0-2100-0000-00
5	RODRIGUEZ, FRANCISCO	47.103	83	47.103	83	0.00	00017-2007-0-2100-0000-00
6	RODRIGUEZ, FRANCISCO	47.103	83	47.103	83	0.00	00017-2007-0-2100-0000-00
7	RODRIGUEZ, FRANCISCO	47.103	83	47.103	83	0.00	00017-2007-0-2100-0000-00
8	RODRIGUEZ, FRANCISCO	47.103	83	47.103	83	0.00	00017-2007-0-2100-0000-00
9	RODRIGUEZ, FRANCISCO	47.103	83	47.103	83	0.00	00017-2007-0-2100-0000-00
10	RODRIGUEZ, FRANCISCO	47.103	83	47.103	83	0.00	00017-2007-0-2100-0000-00
11	RODRIGUEZ, FRANCISCO	47.103	83	47.103	83	0.00	00017-2007-0-2100-0000-00
12	RODRIGUEZ, FRANCISCO	47.103	83	47.103	83	0.00	00017-2007-0-2100-0000-00
13	RODRIGUEZ, FRANCISCO	47.103	83	47.103	83	0.00	00017-2007-0-2100-0000-00
14	RODRIGUEZ, FRANCISCO	47.103	83	47.103	83	0.00	00017-2007-0-2100-0000-00
15	RODRIGUEZ, FRANCISCO	47.103	83	47.103	83	0.00	00017-2007-0-2100-0000-00

[Firma]
 Jefe de la Oficina de Registro de Votos
 Registraduría Nacional del Estado Civil

[Firma]
 Jefe de la Oficina de Registro de Votos
 Registraduría Nacional del Estado Civil

HOJA DE LIQUIDACION N° 005-2023-INT.LEG.LAB.

En nuestra legislación, el Decreto Ley N° 25920 manda que las deudas laborales vencidas se devengarán a la tasa de interés legal y en su Art. 3° se establece que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo. El factor acumulado de la tasa de interés legal para actualizar una deuda laboral supone que los intereses no son capitalizados.

La fórmula para calcular los intereses de una deuda laboral es la siguiente:

$$I = C \text{ por } (Fa_t - Fa_o)$$

- C : Capital o deuda laboral por actualizar.
I : Intereses generados por el capital en el período.
O : Día de origen de la deuda laboral cuyo capital se va a actualizar.
t : Día al que se va a actualizar la deuda laboral (corresponde al día anterior a la fecha de pago).
FA_o : Factor acumulado día que se origina la deuda laboral.
Fa_t : Factor acumulado al día de la actualización.

NOMBRES Y APELLIDOS DE (LA) BENEFICIARIO (A) : **CESAR CESARIO CALISAYA CUTIMBO**

C :	88,271.98	Capital y/o deuda a actualizar
I :	?	Interés
O :	1/02/1991	Día que se origina la deuda laboral
t :	26/11/2012	Día de la actualización de la deuda laboral
FA _o :	1.88183	Factor acumulado día que se origina la deuda laboral
Fa _t :	2.02472	Factor acumulado al día de la actualización

<https://www.sbs.gob.pe/app/es/EstadisticasSAESPportal/Paginas/TiLegalLaboral.aspx>

$$I = C \times 2.02472 - 1.88183$$

$$I = C \times 0.14289$$

$$I = 88,271.98 \times 0.14289$$

INTERESES DEL 1/02/1991 al 26/11/2012 = **12,613.18**

TOTAL INTERES LEGAL LABORAL S/. 12,613.18

SON: DOCE MIL, SEISCIENTOS TRECE CON 18/100 SOLES

ILAVE, 18/07/2023

DATOS DEL EXPEDIENTE

Nro. de Expediente: 2022-3390
 Folios: 28
 Gestor: Cesar Cesario Calisaya Colimbo (DNI: 29379682)
 Documento: SOLICITUD Solicitud
 Asunto: Solicita pago de intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

Estado	Oficina	Fecha	Hora	Proveído	Observación
REGISTRADO MEDIANTE	línea de trámite	21 DE FEBRERO DEL 2022	16:03:49		
ATENDIDO POR	TRAMITE DOCUMENTARIO	21 DE FEBRERO DEL 2022	17:06:34		
ATENDIDO POR	SECRETARIA DE DIRECCION	21 DE FEBRERO DEL 2022	19:55:03	PASE A CONOCIMIENTO Y PROVEIDO DE LA SEÑORA DIRECTORA	
ATENDIDO POR	DIRECCION	22 DE FEBRERO DEL 2022	12:47:08	para su conocimiento y trámite si corresponde	
ATENDIDO POR	JEFATURA AGA	24 DE FEBRERO DEL 2022	19:19:44	PARA SU ANALISIS Y OPINION, LUEGO DERIVAR A OAJ	
RECEPCIONADO POR	PLANILLAS Y REMUNERACIONES	28 DE FEBRERO DEL 2022	11:54:45		

[Imprimir consulta](#)

**SUMILLA : - SUBJETA PAGO DE INTERESES
LEGALES DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL
POR PREPARACIÓN DE CLASES Y
EVALUACIÓN.**

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO
- ILLAVE.**

CESAR CESARIO CALISAYA CUTIMBO, con DNI
N° 29379682, con domicilio real ubicado en el Jr. Nicolás
de Piérola N° 1051 de esta ciudad de Illave, docente cesante
del ámbito de la UGEL de El Collao, a usted en debida
forma digo:

I. PETITORIO.

POR DERECHO PROPIO, Y AL AMPARO DEL DECRETO LEY N° 25820 SOLICITO EL PAGO
DE LOS INTERESES LEGALES DEL PAGO DE LOS DEVENGADOS DEJADOS DE PERCIBIR
OPORTUNAMENTE POR CONCEPTO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR
PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, CALCULADA POR EL TIEMPO QUE NO SE
ME ABONO CORRECTA Y OPORTUNAMENTE EL INDICADO DERECHO LABORAL.
PETICIÓN QUE LO HAGO EN BASE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE
PASO A EXPONER:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.

PRIMERO.- Que, el recurrente soy docente cesante del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa
Local de El Collao, por cuanto en ejercicio pleno de mis funciones de docente, desde la vigencia de la
Ley del Profesorado y hasta la derogatoria de la misma, el suscrito me he desempeñado como docente
por horas y conforme a la ley del Profesorado me correspondía percibir los efectos de la Bonificación
Especial por Preparación de Clases y Evaluación por el equivalente al treinta por ciento de mi
remuneración mensual total íntegra. *4.576,000 Bolivianos*

1022/1-2018

SEGUNDO.- Que, la misma entidad empleadora ha incurrido en error de cálculo del pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, toda vez que ha sido calculado en forma irregular en el treinta por ciento tomando como base la Remuneración Total permanente y no en base a la Remuneración total íntegra como debió de ser correctamente, todo ello en desmedro de mis derechos laborales causándome serio perjuicio económico y laboral a la recurrente.

Transcurrido varios años, la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, en fecha 31 de diciembre del 2020, rectificando su error ha emitido la Resolución Directoral N° 000676-2016-DG/GELEC por el cual reconoce para efectos de pago la suma de 88,271.98 soles, empero que este acto administrativo no se ha cumplido sino gracias al proceso judicial seguido por la recurrente, por lo que el Órgano jurisdiccional ha ordenado el pago de los adeudos dejados de percibir por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por lo que a la fecha se me viene abonando estos reintegros y devengados en forma gradual.

DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOS.

TERCERO.- ahora bien, en el extremo de los intereses que ha generado dichos pagos devengados, es necesario que la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, se sirva realizar los cálculos correspondientes y se me haga efectivo del pago de los INTERESES LEGALES, que ha generado los adeudos devengados por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tal como lo dispone el artículo 1246 del Código Civil, pago de intereses que debe de asumir la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao.

Por otro lado debo de invocar el cumplimiento del Decreto Ley N° N° 25920, norma vigente que: "Dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es fijado por el Banco Central de reserva del Perú, así mismo en su artículo 3° dice meridianamente: El interés legal de los pagos adeudados por el empleador se devengará a partir del día siguiente [...] sin que sea necesario que el trabajador afectado tenga que exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador [...] in fine.

EN CONSECUENCIA.- Corresponde a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, como ente empleador pueda realizar los cálculos correspondientes y realice las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas de la República a fin de que se me haga efectivo del pago de los Intereses Legales que ha generado el pago de los devengados por concepto de la correcta aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación. Para cuyo efecto se emita acto administrativo que reconozca los intereses legales generados y ordene el pago correspondiente.

2022/11/16

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Amparo mi petición.

- En el artículo 1246 del Código Civil, pago de intereses que debe de asumir la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao.
- En el artículo 3° del Decreto Ley N° N° 25920, norma vigente que: "Dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es fijado por el Banco Central de reserva del Perú:

- *El interés legal de los montos adeudados por el empleador se descontará a partir del día siguiente (...) sin que sea necesario que el trabajador agite una judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador (...) in fine.*

IV. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS.

Ofrezco.

- 1.- Copia de mi DNI.
- 2.- Copia de la Sentencia prohuba por el Órgano Jurisdiccional.
- 3.- Copia de la SENTENCIA DE VISTA que CONFIRMA LA SENTENCIA.

POR LO EXPUESTO.

A Usted Señor Director, solicito acceda conforme a ley.

Hare, 18 de febrero del 2022.



2022-02-18 10:07



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000676 -2016-DUGELEC

Ilavé, **15 ABR 2016**

VISTO: Los expedientes N° 11256, 3306, 4828, 11969, 6308, 12868, 10150, 6708, 11715 y 3450 que contienen el Oficio N° 705-2015-CASJP-JM, Oficio N° 1101-2014-15-TJM-CSJP, Oficio N° 789-2014-JM-CI-CSJP/PJ, Oficio N° 138-2015-JM-CI-CSJP/PJ, Oficio N° 751-2015-JM-CA-CSJP/PJ, Oficio N° 1403-2011-15-TJM-CSJP, Oficio N° 586-2015-JM-CA-CSJP/PJ, Oficio N° 815-2013-SS-TJM-CSJP, Oficio N° 227-2016-CSJP-JML-S; Resolución Directoral Regional N° 0311-2015-DREP, Resolución Directoral Regional N° 1169-2015-DREP, Resolución Directoral Regional N° 2063-2015-DREP, Resolución Directoral Regional N° 0483-2013-DREP, Resolución Directoral Regional N° 0629-2015-DREP, sobre cumplimiento de Sentencias Judiciales, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expedientes que contienen los Oficios de visto los mismos que remiten Sentencias Judiciales emitidos por los Juzgados Mixtos de la provincia de El Collao y Puno, por el cual se amparan el reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en favor de los profesores GREGORIO ALAVE PARI, SIMON ANAHUA CERVANTES, CESAR CESARIO CALIZAYA CUTIMBO, BELISARIO ALPIO LUPACA PRIETO, GRACIELA MAQUERA TUSO, CARLOS NINA ESCOBAR, LOURDES RAMOS FLORES, SABINA ROJAS HUARMANILLO, NICASIO VENTURA MAMANI, CARMEN VILCA VELASQUEZ, LIDIA JUSTINA VILCA VELASQUEZ, EPIFANIA ZEGARRA PALOMINO, sentencias que forman parte de la presente; los mismos que conllevan a disponer se emita nuevo acto administrativo respecto al reconocimiento para pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculados sobre la base de la remuneración total y/o íntegra en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente que se otorgaba, siendo los mismos también dispuesto mediante Resoluciones Directorales Regionales de visto su cumplimiento;

Que, dichas Sentencias Judiciales que ha sido dispuestas para su cumplimiento son la Sentencia N° 060-2014-CA emitida mediante resolución N° 12 de fecha 15 de agosto del 2014 confirmada mediante resolución N° 017 de fecha 24 de marzo del 2015; la Sentencia N° 071-2014 emitida mediante resolución N° 07 de fecha 19 de junio del 2014 confirmada mediante resolución N° 011 de fecha 13 de octubre del 2014; la Sentencia N° 037-2014-CA emitida mediante resolución N° 10 de fecha 20 de junio del 2014 confirmada mediante resolución N° 014 de fecha 13 de noviembre del 2014, así como dispuesta mediante Resolución Directoral Regional N° 0311-2015-DREP de fecha 09 de marzo del 2015; la Sentencia S/N emitida mediante resolución N° 07 de fecha 07 de agosto del 2014 confirmada mediante resolución N° 012 de fecha 23 de enero del 2015 y dispuesta por Resolución Directoral Regional N° 1169-2015-DREP de fecha 09 de junio del 2015; la Sentencia N° 051-2014-CA emitida mediante resolución N° 09 de fecha 07 de agosto del 2014 confirmada mediante resolución N° 012 de fecha 08 de setiembre del 2015;

Que, el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-83-JUS, concordante con el Art. 46 numeral 46.1 de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, expresan que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, siendo así el mandato judicial aludido en el considerando precedente emitido por el Juzgado Mixto de Puno, conforme dispone el Art. 4 del TUO de la L.O.P.J y Art. 46.1 de la Ley N° 27584, "No puede ser materia de calificación en vía administrativa, no puede ser materia de retardo o dilación en su ejecución, no puede prejuzgarse o interpretarse por quien fue emitido o como debió emitirse, no puede restringirse sus efectos, no puede decidirse la forma y modo de ejecutar"; tan

solo debe ejecutarse y cumplirse en la forma y modo dispuesto por el A Quó, bajo el apercibimiento de ser denunciado civil, penal o administrativamente, de quien esté bajo su responsabilidad;

Que, para mejor ilustración del cumplimiento a lo ordenado por un Juez mediante Sentencia y esta dispuesta también en algunos casos por la Superioridad conlleva en los casos de autos, a realizar el cálculo correspondiente del reconocimiento para pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación calculado sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente que se le ha venido pagando, al mismo que deba realizarse con las deducciones respectivas de los montos ya pagados;

Que, el Artículo 24° de la Constitución Política del Perú señala que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual". Siendo esta disposición, concordante con el numeral 2 del Artículo 26° de nuestra Constitución Política, que señala: "En la relación laboral, se respetan los siguientes principios: ... 2. Carácter inrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Que, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente y habiendo sido reconocido el derecho de los Profesores mencionados en el considerando primero de la presente por el Órgano Jurisdiccional; y estando a lo expuesto en el Art. 48 de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, la misma que fue concordante con el Art. 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que textualmente señalaban que "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, dicho derecho conforme señala la norma invocada debió ser gozada por los maestros conforme se tiene del mandato judicial, materia de cumplimiento, siendo así deba reconocerse para su pago mediante la presente;

Que, estando a lo actuado por Asesoría Legal, visado por las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional, y Asesoría Legal de la UGEL El Collao, y;

De conformidad a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y veracidad preestablecido en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 con estricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado, Ley N° 28411; Ley N° 30372; Ley N° 29944, D.S. N° 004-2015-ED; R.M. N° 572-2015-MINEDU; y otras conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER para efectos de pago la BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION calculado sobre la base del 30% de la remuneración total íntegra en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, vía ejecución de Sentencias Judiciales y la superioridad; a favor de los profesores mencionados en el siguiente cuadro donde se tiene establecido el monto calculado por la Oficina de Remuneraciones y Planillas:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	EXPEDIENTE JUDICIAL	CÁLCULO DE DEUDA
01	ALAVE PARI GREGORIO	01302759	2010-0135-0-2101-JM-CA-01	S/. 62,536.92
02	ANAHUA CERVANTES SIMON	01796660	00438-2013-0-2101-JM-CA-03	S/. 58,241.66
03	CALISAYA CUTIMBO CESAR CESARIO	29374682	00049-2012-0-2105-JM-CA-01	S/. 88,271.98
04	LUPACA PRIETO BELISARIO ALPIO	01799109	194-2014-0-2101-SP-CA-01	S/. 59,465.74
05	MAQUERA TUSO GRACIELA	01331251	000122-2013-0-2105-JM-CA-01	S/. 48,684.40
06	NINA ESCOBAR CARLOS	01783051	00195-2010-0-2101-JM-CA-03	S/. 62,383.28
07	RAMOS FLORES LOURDES	01303972	0008-2013-0-2105-JM-CA-01	S/. 50,243.24
08	ROJAS HUARMANILLO SABINA	01214617	00026-2012-0-2101-JM-CA-02	S/. 69,671.01
09	VENTURA MAMANI NICASIO	01305284	236-2011-0-2105-JM-CA-01	S/. 63,189.75
10	VILCA VELASQUEZ CARMEN	01306588	00681-2012-0-2101-JM-CA-03	S/. 65,564.83
11	VILCA VELASQUEZ LIDIA JUSTINA	01235432	00578-2012-0-2101-JM-CA-03	S/. 62,289.85
12	ZEGARRA PALOMINO EPIFANIA	01304678	0008-2013-0-2105-JM-CA-01	S/. 56,036.70

Artículo 2°.- IMPLEMENTAR en forma progresiva y sin quebrantar la Ley General de Presupuesto N° 28411, el pago de deuda social correspondiente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en favor de los Profesores que se les ha reconocido en el artículo anterior; y su atención será conforme a la disponibilidad presupuestal que se obtenga previa a los trámites a realizarse por ante el Gobierno Regional y el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Artículo 3º.- ENCARGAR a las Áreas de Gestión Administrativa y Gestión Institucional de la UGEL El Collao, a efectos de que realicen las gestiones correspondientes por ante las instancias superiores, para dar cumplimiento al presente acto en sus términos resueltos.

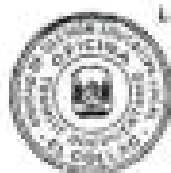
Artículo 4º.- NOTIFICAR a los administrados así como a las instancias correspondientes de esta administración para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

FIRMADO ORIGINAL

LIC. GERMAN HUANACUNI QUISPE
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

04000001-02
FICHA
JACOBAC
HACOL
Firm. Original



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CORRESPONDIENTES.

Edgar Tito Chica
FIRMA DEL AGENTE ADMINISTRATIVO
UGEL EL COLLAO

ELMWOOD ORIGINAL



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000761-2016-DUGUELEC

Lima, 02 MAY 2016

VISTO: El expediente 5356-2016 y la Resolución Directoral N° 000676-2016-DUGUELEC, sobre rectificación de datos personales presentada por el administrado CESAR CESARIO CALISAYA CUTIMBO;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de la referencia el administrado CESAR CESARIO CALISAYA CUTIMBO, solicita la rectificación de los datos personales establecido en la Resolución Directoral N° 000676-2016-DUGUELEC de fecha 15 de abril del 2016, por cuanto su apellido paterno aparece en la parte considerativa como CALIZAYA siendo lo correcto CALISAYA, además el número de su DNI es el 29374682 y no como aparece en la parte resolutiva

Que, mediante Resolución Directoral N° 000676-2016-DUGUELEC de fecha 15 de abril del 2016 se resuelve reconocer para efectos de pago la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación calculado sobre la base del 30% de la remuneración total íntegra en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente (...) y que en el numeral 03 se encuentra designado a CALISAYA CUTIMBO CESAR CESARIO con DNI N° 29374682 (...), el mismo que contrastado con su DNI se denota la existencia de error material e involuntario, debiendo de ser lo correcto DNI N° 29374682, que aparece en la parte considerativa.

Que, el Art. 201 de la Ley N° 27444 establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; dicha rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

de realizarse mediante otro acto administrativo similar al que se ha emitido, por inestricto respeto del principio de legalidad y jerarquía normativa de nuestro ordenamiento jurídico Peruano;

Que, estando a lo actuado por Asesoría Legal y visado por las Áreas de Administración, Gestión Institucional y Asesoría Legal de la UGEL El Collao, y;

HUERA CONSIDERAR: FUERZA DE LEY: Ley N° 30411; Ley N° 28044; Ley N° 28944; Ley N° 30372; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 023-2015-MINEDU; R.M. N° 0572-2015-MINEDU y otras conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MODIFICAR el número del Documento Nacional de Identidad - DNI del Sr. CUTIMBO, CESARIO CALISAYA CUTIMBO, al número del Documento Nacional de Identidad - DNI del Sr. CUTIMBO, CESARIO CALISAYA CUTIMBO.

Que, mediante expediente de la referencia el administrado CESAR CESARIO CALISAYA CUTIMBO, solicita la rectificación de los datos personales establecido en la Resolución Directoral N° 000676-2016-DUGUELEC de fecha 15 de abril del 2016, por cuanto se ha consignado de manera errónea como DNI N° 29374682, debiendo de ser lo correcto DNI N° 29374682, en igual razón de ha designado de manera errónea en la parte considerativa como CALIZAYA en el apellido paterno del administrado, debiendo de ser lo correcto CALISAYA, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 3°.- NOTIFÍQUESE al administrado con el presente acto modificatorio, así como a las instancias respectivas para su conocimiento y fines de ley.

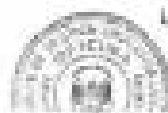
COMUNIQUESE: A las instancias respectivas y a las unidades de gestión educativa de la UGEL El Collao.

FIRMADO ORIGINAL

LIC. GERMAN HUANACUNI QUISPE

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL

DUGUELEC
RUGA
UGUELEC
MUGA
UGUELEC



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CORRESPONDIENTES

[Firma manuscrita]



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000721 -2016-DUGELEC

Lima, 02 MAY 2016

VISTO: El expediente 5356-2016 y la Resolución Directoral N° 000676-2016-DUGELEC, sobre rectificación de datos personales pretendido por el administrado CESAR CESARIO CALISAYA CUTIMBO, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de la referencia el administrado CESAR CESARIO CALISAYA CUTIMBO, solicita la rectificación de los datos personales establecido en la Resolución Directoral N° 000676-2016-DUGELEC de fecha 15 de abril del 2016, por cuanto su apellido paterno aparece en la parte considerativa como CALIZAYA siendo lo correcto CALISAYA, además el número de su DNI es el 29379682 y no como aparece en la parte resolutive 29374682, lo cual señala que es una observación al acto administrativo, motivos por el cual solicita su rectificación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000676-2016-DUGELEC de fecha 15 de abril del 2016 se resuelve reconocer para efectos de pago la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación calculado sobre la base del 30% de la remuneración total íntegra en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente (...); y que en el numeral 03 se encuentra designado a CALISAYA CUTIMBO CESAR CESARIO con DNI N° 29374682 (...), el mismo que contrastado con su DNI se denota la existencia de error material e involuntario, debiendo de ser lo correcto DNI N° 29379682; en igual razón en la parte considerativa se ha designado como CALIZAYA en su apellido paterno, debiendo de ser lo correcto de CALISAYA;

Que, el Art. 201 de la Ley N° 27444 establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; dicha rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original;

Que, en ese orden de cosas estando al error material involuntario cometido por ésta administración en la identificación del beneficiado, corresponde de oficio inclusive realizar la rectificación del mismo, debiendo de realizarse mediante otro acto administrativo similar al que se ha emitido, por instricto respeto del principio de legalidad y jerarquía normativa de nuestro ordenamiento jurídico Peruano;

Que, estando a lo actuado por Asesoría Legal y visado por las Áreas de Administración, Gestión Institucional y Asesoría Legal de la UGEL El Collao, y;

De conformidad a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y veracidad preestablecidos en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 con instricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 28944; Ley N° 30372; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2003-ED; R.M. N° 023-2015-MINEDU; R.M. N° 0573-2015-MINEDU y otras conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MODIFICAR el número del Documento Nacional de Identidad - DNI del Prof. CESAR CESARIO CALISAYA CUTIMBO, consignado en el numeral 03 del cuadro reconocido en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 000676-2016-DUGELEC de fecha 15 de abril del 2016, por cuanto se ha consignado de manera errónea como DNI N° 29374682, debiendo de ser lo correcto DNI N° 29379682; en igual razón se ha designado de manera errónea en la parte considerativa como CALIZAYA en el apellido paterno del administrado, debiendo de ser lo correcto CALISAYA, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2°.- DEJESE a salvo los demás contenido en la Resolución Directoral N° 000676-2016-DUGELEC de fecha 15 de abril del 2016, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 3°.- NOTIFIQUESE al administrado con el presente acto modificatorio, así como a las instancias respectivas para su conocimiento y fines de ley.

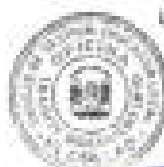
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

FIRMADO ORIGINAL

LIC. GERMAN HUANACUNI QUISPE

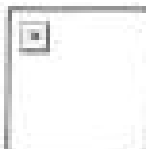
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

REGIDOR-DC
PROF. JACOB
HACIA
Arch. Pro/DAL

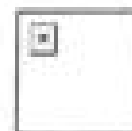


LO QUE TRANSCRIBO A USTE.
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CORRESPONDIENTES.

Edgar Tito Chira
Asesoría Legal Regional
UGEL EL COLLAO



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



EXPEDIENTE N° 00049-2012-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PROCESO : ESPECIAL.

DEMANDANTE : CESAR CESARIO CALISAYA CUTIMBO

DEMANDADO : DRE PUNO Y OTRO.

JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ.

ESPECIALISTA : VERONICA CONDORI ESTOFANERO.

SENTENCIA N° 037-2014-CA

RESOLUCIÓN N° 10:

*Ilave, veinte de junio
del dos mil catorce.-*

PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:

V I S T O S:

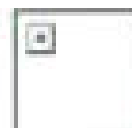
El Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de **CESAR CESARIO CALISAYA CUTIMBO**, en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO** representado por su Director, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA.

1.1.- PETITORIO: El demandante **CESAR CESARIO CALISAYA CUTIMBO**, solicita *-mediante el petitorio de la demanda del folio treinta i cuatro y siguientes, subsanado mediante folios cuarenta i nueve-*, teniendo como **pretensión principal:** La nulidad parcial *-en el extremo que le corresponde al recurrente-* de la Resolución Directoral N° 2742-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, la misma que declara infundado el recurso administrativo de apelación; y, como **pretensiones accesorias:** i) Se ordene a la demandada, emita resolución administrativa otorgando el beneficio de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al treinta por ciento sobre la base de la remuneración total o íntegra, dispuesto por mandato del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, en forma retroactiva desde la fecha de la vigencia de la Ley del Profesorado; y, ii) Previo cálculo correspondiente, se haga efectivo el pago de los montos devengados dejados de percibir como consecuencia de la no aplicación correcta de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta

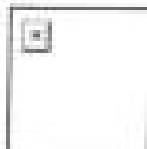


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE

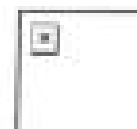


por ciento sobre la base de la remuneración total o íntegra en forma retroactiva desde la fecha de la vigencia de la Ley del Profesorado.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: El demandante argumenta en su demanda lo siguiente: a) Que, es profesor por horas del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-ilave, bajo los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley 25212, con más de veinticuatro años de servicios efectivos. En ese entender según el artículo 48° de la Ley del Profesorado y artículo 210° del D.S. 019-90-PCM, reglamento de la Ley del Profesorado me corresponde percibir una Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación por el equivalente al treinta por ciento de sus remuneraciones totales y/o íntegra, tal como lo establece: Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley 25212: *"Artículo 48°.- El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la educación...in fine"*; y, el D. S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley 25212; b) Actualmente en mis remuneraciones se me viene aplicando los efectos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al treinta por ciento; sin embargo, dicho porcentaje es calculado erróneamente en base a su remuneración total permanente, lo que equivale a un monto ínfimo de veinticinco con 75/100 nuevos soles BONESP, esta forma del cálculo efectuada únicamente el treinta por ciento en mi remuneración total permanente, me causa enorme perjuicio económico y laboral, ya que me impide gozar de una bonificación correcta que la misma Ley del Profesorado señala, en base a mi remuneración total y/o íntegra, ello afecta mis bajos ingresos económicos que percibo como docente del Sector Educación; c) Que, conforme se tiene del artículo 48° de la Ley del Profesorado y el artículo 210° del D.S. 019-90-PCM, Reglamento de la Ley del Profesorado, me corresponde gozar de la referida Bonificación Especial por Preparación de Clases, por el monto del treinta por ciento calculado a mi remuneración total; d) El actor resume e invoca normas y sentencias emitidas en diferentes distritos judiciales, con respecto a la misma pretensión, ello para la fundabilidad de su demanda; e) Que, el recurrente en fecha, según expediente N° 08098, he solicitado a la UGEL El Collao – el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases por el treinta por ciento, calculados en base a mi remuneración total y el pago de los devengados. Empero, la UGEL de El Collao – Ilave mediante R. D. N° 001440-2011-DUGELEC, de fecha catorce de noviembre del dos mil once, ha declarado improcedente mi petición; f) En fecha veinticinco



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



de noviembre del dos mil once, mediante escrito y según expediente N° 12431, he interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 001440-2011-DUGELEC, recurso que la instancia superior, según R. D. N° 2742-2011-DREP, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once y notificada al recurrente recién en fecha veinte de marzo del dos mil doce, ha declarado infundada el recurso de apelación administrativo interpuesto por el recurrente y otros, confirmando tácitamente la resolución recurrida; y, g) Por tanto, el recurrente al haber agotado la vía administrativa, me encuentro habilitado para poder recurrir por ante el órgano jurisdiccional ya que he sido denegado en las dos instancias.

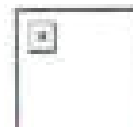
1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: El actor invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.1. El demandado **PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, mediante escrito de folios cincuenta i ocho y siguientes ha cumplido con absolver la demanda, solicitando sea declarada infundada y/o improcedente, básicamente con los siguientes fundamentos: a) Al punto primero, debe ser cierto; b) Al punto segundo, no es cierto que se incorrecta toda vez que se ha hecho una aplicación debida conforme a Ley, conforme lo reconoce el propio accionante y que de ninguna manera es infima ni menos se ha calculado erróneamente del total permanente; c) Al punto tercero, es cierto la Ley aludida; d) Al punto cuarto, quinto y sexto, debe ser cierta la sentencia que hace alusión pero de ninguna manera constituye o tiene la calidad de precedente judicial de tal manera, no es de aplicación dicha sentencia emitida por primera instancia, ni menos con la resolución administrativa que pretende demostrar su petitorio; e) Al punto sétimo; no es aplicable el principio de jerarquía de leyes, pues existe colisión entre dos categorías de Leyes, la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, las mismas que colisionan con otras leyes de la misma jerarquía, vale decir con la Ley N° 29289 que prohíbe cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, entre otros, la Ley 28411 que dispone la prohibición de la re categorización y/o modificación de cargos que impliquen incremento de remuneraciones, más aún que dentro del presupuesto para el Ejercicio Fiscal no ha sido considerado dicho presupuesto; f) Al punto octavo, es cierto que existe una jurisprudencia emitida por la sala superior; sin embargo, de ninguna manera viene a constituir precedente judicial vinculante, consiguientemente no es de aplicación al caso concreto; g) Al punto noveno; el



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



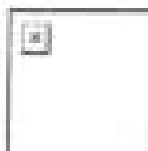
accionante pretende incurrir en error al juzgado al pretender aplicar el principio laboral de la interpretación más favorable al trabajador, pues este principio se aplica para casos de despido del trabajador, más no para un caso que se trata de cobrar bonificación especial mismo que tiene otro tratamiento especial; h) Al punto décimo, el demandante argumenta y se ampara en la Ordenanza Regional N° 01-2012-GRP, de fecha siete de febrero del dos mil doce, lo argüido es cierto; sin embargo, el accionante ya no debió de interponer la demanda que insulsamente esta accionando y que debería recurrir directamente en la vía administrativa ante la UGEL El Collao, para solicitar su pago, de tal manera se debe de desistir del proceso que le hará una serie de dilaciones en la vía judicial; i) Al punto décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, no me consta.

TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

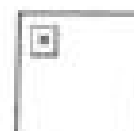
3.1.- Admisión de la demanda y emplazamiento: Se admitió la demanda mediante resolución número dos guión dos mil doce, de fecha veinticinco de junio del dos mil doce, que en autos corre en el folio cincuenta y siguiente; habiéndose notificado válidamente a los demandados, conforme se advierte de las cédulas de notificación de folios cincuenta i cuatro y cincuenta i cuatro guión A, respectivamente.

3.2.- Contestación de la demanda: El Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, en representación de la entidad demandada, ha cumplido con absolver el traslado de la demanda mediante escrito del folio cincuenta i ocho y siguientes; por lo que, mediante resolución número tres guión dos mil doce, de fecha veinte de julio del dos mil doce, obrante en folios sesenta i cuatro y siguiente, se resuelve dar por absuelto el traslado de la demanda.

3.3.- Saneamiento procesal: Mediante resolución número siete, de folios ciento uno y siguientes, se ha declarado saneado el presente proceso, fijándose los siguientes puntos controvertidos: a) Determinar si al demandante le corresponde se le otorgue el beneficio de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento sobre la base de la remuneración total o íntegra, conforme al artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, o le corresponde dicho pago en base a su remuneración total permanente conforme al D.S. N° 051-91-PCM; b) Establecido el punto anterior, determinar si existe causal de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2742-2011-DREP, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, cuya nulidad se solicita en la demanda y, consecuentemente, si corresponde admitir las pretensiones accesorias contenidas en el petitorio de la demanda.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO – ILAVE



3.4.- Dictamen Fiscal: El representante del Ministerio Público emite Dictamen N° 09-2013-MP-FPCF-CI, de folios ciento siete y siguientes, opinando se declare fundada la demanda.

3.5.- Mandato para emitir sentencia.- Mediante resolución número nueve guión dos mil trece, de fecha veinte de agosto de dos mil trece, de folios ciento dieciséis, se ha dispuesto que los autos pasen a Despacho para emitir sentencia correspondiente.

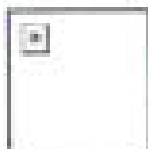
Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la correspondiente sentencia.

I, CONSIDERANDOS:

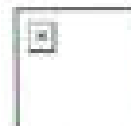
PRIMERO.- CONSIDERACIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER SUSTANTIVO:

1.1.- **Finalidad del Proceso:** Que, la finalidad del proceso contencioso administrativo, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispuesto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción Contencioso Administrativa, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflictos jurídicos creados por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a la facultad discrecional.

1.2. **Pretensión invocada:** En cuanto a una de las pretensiones que puede incoarse en la vía del Proceso Contencioso Administrativo, previsto en el artículo 5° numeral 1 del T.U.O. de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esto es, la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. Esta es la tradicional pretensión de anulación que parte de concebir como presupuesto de la actuación jurisdiccional, una actuación administrativa expresada a través de un acto administrativo que; sin embargo, incurre en una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ante ello, se recurre al órgano



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



jurisdiccional para que éste realice una revisión de la legalidad del acto, luego de la cual, a través de una sentencia, declarará si dicho acto es o no, contrario a derecho (¹).

1.3. Por otro lado, el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicado en fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece que: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"*, concordante con dicho dispositivo, en el primer párrafo del artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, se señala que: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"*.

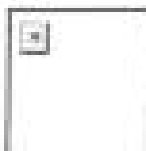
1.4. Posteriormente, mediante el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, se dispuso: *"Preclárese que lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"*; y en su artículo 8° menciona los conceptos que comprende o se consideran dentro de la remuneración total permanente y la remuneración total.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER PROCESAL:

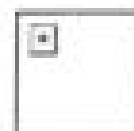
2.1.- Que, conforme lo dispone el artículo 30° del TUO de la Ley N° 27584, en el Proceso Contencioso Administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. De lo que se infiere que las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas; por lo que, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.

2.2.- Asimismo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos

¹ PRIORIO POSADA, Giovanni, Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Pág.152



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



controvertidos y fundamentar sus decisiones, por mandato del artículo 188° del Código Procesal Civil.

2.3. Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil. Por tanto, la carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria².

2.4.- Por otro lado, del petitorio, fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, se establece que se funda en el artículo 3° de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, por el que, es objeto del proceso las actuaciones de la administración pública, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales. Asimismo, el artículo 5° inciso 1 del mismo cuerpo legal, prevé que podrán plantearse como pretensiones, entre otras, la declaración de nulidad o ineficacia de actos administrativos.

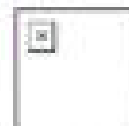
TERCERO.- PRETENSIÓN DEMANDADA:

Que, de la parte introductoria y del petitorio de la demanda, **se aprecia** que el demandante Cesar Cesario Calisaya Cutimbo al promover su demanda en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, defendido por el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional Puno, **pretende** como **pretensión principal** que el órgano jurisdiccional **declare** la nulidad parcial -en el extremo del recurrente- de la Resolución Directoral N° 2742-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, la misma que declara infundado el recurso administrativo de apelación; y, como **pretensiones accesorias**: i) Se ordene a la demandada, emita resolución administrativa otorgando el beneficio de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al treinta por ciento sobre la base de la remuneración total o íntegra, dispuesto por mandato del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, en forma retroactiva desde la fecha de la vigencia de la Ley del Profesorado; y, ii) Previo cálculo correspondiente, se haga efectivo el pago de los montos devengados dejados de percibir como consecuencia de la no aplicación correcta de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento sobre la base de la remuneración total o íntegra en forma retroactiva desde la fecha de la vigencia de la Ley del Profesorado.

² LEDESMA NARVAEZ, Mariacarla, *Jurisprudencia Actual*, Lima, 2005, Tomo VI Pág. 465.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



CUARTO.- ANÁLISIS NORMATIVO CON RELACIÓN A LOS HECHOS MATERIA DE CONTROVERSIA.

4.1. Antecedentemente el Tribunal Constitucional en su oportunidad estableció: *"Que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211°, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal²; y, recientemente la Corte Suprema señaló: "(...) al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029...³; asimismo, es cierto que el artículo 1° del referido Decreto Supremo fijó su carácter transitorio; empero, no existe disposición expresa en su texto sobre el tiempo de vigencia⁴; por tanto, se puede inferir válidamente que dicha norma aún está vigente.*

4.2.- En dicho contexto, es posible resolver el conflicto a través del "principio de especificidad", más aun, si el mismo Tribunal Constitucional describe: *"Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima está en su campo específico. En suma, se aplica la regla de *lex posterior generalis non derogat priori specialis* (la ley posterior general no deroga a la anterior especial).⁵*

4.3.- Lo expuesto tiene sustento normativo en el artículo 139.8° de la Constitución Política del Estado⁶ y artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil en cuanto dispone: *"Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente los que inspiran el derecho peruano."*; en tales circunstancias, evidentemente es apropiado aplicar el "principio de especialidad" a fin de armonizar con los principios constitucionales de "igualdad de aplicación de la ley" y "seguridad jurídica".

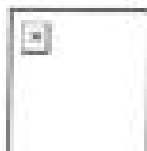
² Sesión de Pleno Jurisdiccional STC Exp. N°419-2003-AA/TC. Arequipa, Caso: Asociación Enriquez Soya; reiterado en la STC Exp. N°1252-2001-AA/TC. Puno. Caso: Natalia Changa de Nina; además, de la STC Exp. N°2051-2002-AA/TC. Arequipa. Caso: Nieves Toribia Gómez Salazar.

³ Casación N°1896-2009-Puno, f.j. 12. Lima, 15 de diciembre de 2011.

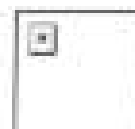
⁴ No obstante lo dispuesto por los artículos 3° y 4° de la Ley N°25397.

⁵ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional STC Exp. N°547-2004-AI/TC, su fecha 24 de abril de 2006. f.j. 54, literal c).

⁶ Constitución Política del Estado. Principios de la Administración de Justicia. Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO – ILAVE



4.4.- A la sazón, el principio constitucional de “igualdad de aplicación de la ley” dimana del artículo 2.2° de la Carta Magna, que a criterio del Tribunal Constitucional: “Dicha igualdad implica lo siguiente: a) la abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, y b) la existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas”, agregando que: “En buena cuenta, la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto de quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esa desemejanza de trato.”⁸

4.5. Si bien el órgano de control constitucional ha puesto de manifiesto una diversidad de criterios en el tiempo⁹, empero, a partir de las últimas decisiones anotadas es oportuno uniformizar el criterio jurisdiccional en armonía con el “principio de seguridad jurídica”, que a decir del mismo Intérprete Supremo del Orden Jurídico (TC): “El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone ‘la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho’ (STCE 36/1991, f. 5)”¹⁰.

4.6.- Pues, según doctrina: “[...] el tercer párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional, está disponiendo no solo la vinculación de los jueces (de los operadores jurídicos en general) a las interpretaciones del Tribunal Constitucional contenidas en la razones suficientes o *ratio decidendi*, sino también a las contenidas en las razones subsidiarias u *obiter dicta*...”¹¹; y, que es vinculante porque el mandato en él contenido no admite desobediencia, esto es, no hay posibilidad de ‘desvincularse’¹²;

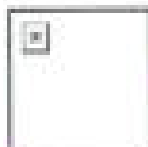
⁸ STC Exp. N°0261-2000-AA/TC, f. 3.1.

⁹ STC Exp. N°489-2001-AA/TC, Exp. N°1252-2001-AA/TC, Exp. N°2001-2002-AA/TC, Exp. N°621-96-AA/TC, entre otras; además: STC Exp. N°1363-2004-AA/TC, Exp. N°2534-2004-AA/TC, Exp. N°1843-2005-PA/TC, Exp. N°3713-2005-PA/TC, entre otras.

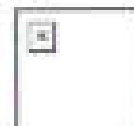
¹⁰ STC Exp. N°9014-2002-AJ/TC, f. 3.

¹¹ Castillo Córdova, Luis. “El Título Preliminar del Código Procesal Civil.” En: Estudios y jurisprudencia del Código Procesal Constitucional”, Gaceta Jurídica, Lima, 2009:41.

¹² Academia de la Magistratura. Módulo Procedimientos Vinculantes del Poder Judicial, Acuerdos, Plazos Casatorios y Procedimientos Constitucionales Vinculantes. Diplomatura de Formación Especial. Gracidez Castro, Pedro (Comentario procedente a la deriva). Lima, 2010:190-191.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



reafirmando Castillo Córdova añade: que la interpretación que de la Constitución y de las leyes infraconstitucionales constitucionalizadas formule el Tribunal Constitucional, vincula a quienes en el ejercicio de su labor interpretativa están colocados en un nivel inferior a la del intérprete supremo y es que tales interpretaciones son contenidas en las resoluciones jurisdiccionales del citado Tribunal, en especial en sus sentencias, conforman lo que puede denominarse como jurisprudencia¹³.

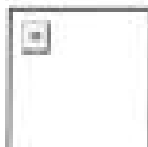
QUINTO.- ANÁLISIS FÁCTICO NORMATIVA APLICABLE AL CASO:

5.1.- La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 9890-2009-Puno consideró: "Que, estando a lo señalado es evidente que al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM."; agregando además: "Que, debe indicarse que este criterio ha sido adoptado por esta Sala Suprema, conforme se advierte de las Consultas recaídas en los Expedientes N° 2026-2010-PUNO y N° 2442-2010-PUNO del veinticuatro de septiembre de dos mil diez, en las que se prefiere aplicar la norma especial, esto es la Ley N° 24049, en lugar de la norma general, precisado además en la Consulta N° 24063-2010-PUNO que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 3717-2005-AA/TC ha favorecido que el cálculo de las bonificaciones que perciben los servidores del sector público, incluidos los profesores a quienes se les aplica supletoriamente las normas del régimen laboral público, se efectúe teniendo como base de cálculo la remuneración total, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecidos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento del Decreto Supremo N° 005-90-PCM."¹⁴;

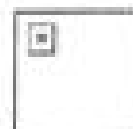
5.2.- Criterios de aplicación del artículo 48° de la Ley del Profesorado.- Asimismo, la citada Casación N° 9890-2009-Puno, precisó lo siguiente: "Que, estando a las consideraciones vertidas, las bonificaciones reclamadas: i) Por preparación de clases y evaluación; y ii) Por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, deben ser calculadas teniendo como base de cálculo la remuneración total del docente, según lo prescribe el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 19-90-ED, las cuales serán calculadas

¹³ Academia de la Magistratura. Módulo citado. Jorge Luis Castillo Córdova (Comentario, el Adita al Procedente Vinculante a favor del Procedente). Lima, Pág. 169.

¹⁴ Casación N°9890-2009-Puno, fjs. 12 y 13. Lima, 15 de diciembre de 2011.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAYE



desde la vigencia de la citada Ley N° 25212 hasta la fecha en que el servidor docente se jubile o cese, puesto esta bonificación no tiene naturaleza pensionable, dada su naturaleza”¹⁵;

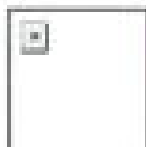
5.3.- Por todas estas consideraciones, tal decisión de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, recaída en la sentencia en Casación N° 9890-2009-PUNO, al fijar principios jurisprudenciales respecto a la naturaleza y cálculo de la bonificación submatría ha sido asumida por la Superior Sala Civil de Puno, mediante sentencia recaída en el Expediente 2011-0517-0-2101-SP-CA-01 (procedente de este Juzgado Mixto de El Collao); por lo que, dicho criterio debe ser asumida por este Juzgado en adelante, de acuerdo a lo señalado en el artículo 22° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificándose así el criterio vertido por este Despacho en anteriores pronunciamientos; tanto más, si doctrina especializada refuerza la posición asumida [refiriéndose al “principio de especialidad normativa” consideran: “la elección de la norma se hace en base a ciertos principios como la prevalencia de la norma (...) especial sobre la general...”¹⁶, así también lo ratifican Javier Neves Mujica y José Tardío Pato¹⁷];

5.4. Análisis del caso concreto. Que, la pretendida Bonificación por Preparación de Clases solicitada por el demandante, es una bonificación otorgada al personal del profesorado, condición esta que es preciso acreditar, previo a emitir un pronunciamiento válido respecto a la aplicación del dispositivo legal invocado; al respecto en autos se encuentra acreditado que el demandante es trabajador de la administración pública en calidad de “profesor por horas” y nombrado del sector de educación, en merito a la copia fedatada de la Resolución Directoral N° 0327-DUSEIJ, de fecha primero de setiembre de mil novecientos noventa, obrante a folios cuatro, vuelta, cinco y vuelta, donde se resuelve nombrar -entre otros- al accionante Cesar Cesario Calzaya Cutimbo, con el cargo de “Profesor por horas” en el CES Anocacca de Acora; quien a la fecha cuenta con más de veinticuatro años de servicio y actualmente labora en la I.E.S. “Técnico Industrial” de esta ciudad de Ilave, corroborado con la copia fedatada del Informe Escalafonario N° 1453-2011-ME-DREP-UGELEC/OAP/ESC de folios siete y con las copias fedatadas de las boletas de

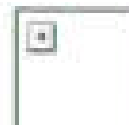
¹⁵ Casación N°9890-2009-Puno, f. 14. Lima, 15 de diciembre de 2011. (subrayado agregado)

¹⁶ Torro Yáñez, Aníbal. “Introducción al Derecho - Tercera General del Derecho” Palestra Editores, Primera Edición, Lima, 1999-572.

¹⁷ a) Neves Mujica, Javier. “Introducción al Derecho del Trabajo”, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2009-139; y, b) Tardío Pato, José. “El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales”. En: Revista de Administración Pública, N°142, Setiembre / Diciembre 2000-199.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO – ILAVE



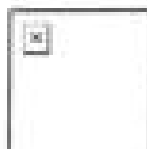
pago obrante a folios seis, (documentos estos que no fueron cuestionados por la parte demandada vía cuestión probatoria); con las mismas el actor acredita ser personal docente sujeto al régimen del profesorado; en consecuencia, con plena aptitud para poder percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029 y el reintegro correspondiente invocado en la demanda.

5.5.- Del acto administrativo que causó estado y consecuente nulidad.- Del análisis de la Resolución Directoral N° 2742-2011-DREP, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once –ver folio dieciocho, vuelta y diecinueve-, se aprecia que la Dirección Regional de Educación de Puno ha negado el pago que pretende el actor –y otras personas– sosteniendo que la bonificación sub materia debe pagarse en base al treinta por ciento de la remuneración total permanente, como se está haciendo, invocando diversas normas, especialmente lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y otros argumentos allí contenidos; siendo así, el acto administrativo impugnado incurrió en causal de nulidad prevista en el artículo 10.1° de la Ley N° 27444¹⁸, por infracción del artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED, en cuanto disponen el pago de una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total; por consiguiente, el acto administrativo impugnado (Resolución Directoral N° 2742-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once), adolece de “nulidad parcial” en aplicación del artículo 5.1° de la Ley de la materia¹⁹; por lo que, corresponde estimar la demanda en su pretensión principal.

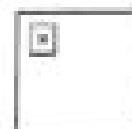
5.6. Asimismo, dado que debe reconocérsele administrativamente el derecho legal de la demandante a percibir la bonificación cuyo pago se pretende sobre la base del treinta por ciento de la remuneración total, la entidad demandada, en cumplimiento del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, debe emitir el acto administrativo reconociéndoselo tal derecho, consecuentemente se cumpla con abonar al demandante la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente del treinta por ciento en base a su remuneración total; asimismo, corresponde amparar el

¹⁸ Artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

¹⁹ TUD de la Ley N°27384. Artículo 5° Artículo 5.- Pretensiones. En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. (...)



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



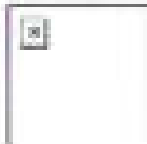
pago de reintegros de devengados, con la sola deducción de lo pagado ilegalmente, y los respectivos intereses generados; por lo que, corresponde estimar la demanda en sus pretensiones accesorias.

5.7.- Cálculo y vigencia de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación: Según la Casación N° 9890-2009-Puno, dicha bonificación será calculada desde la vigencia de la Ley N° 25212 hasta que el servidor docente de jubile o cese, puesto que esta bonificación no tiene naturaleza pensionable, dada su naturaleza; vale decir, a partir del veintuno de mayo del año de mil novecientos noventa²⁹, entendiéndose ello para el docente que haya laborado antes o desde aquella fecha; en todo caso, a partir de la fecha en que se inició la labor de docente, si el beneficiario ingresó al Magisterio con posterioridad a la vigencia de dicha Ley, concluyendo inexorablemente la percepción dicha bonificación a la fecha de jubilación o cese del docente. Por lo que, fluye de autos, que el actor fue nombrado e ingresó a laborar como docente a partir del catorce de setiembre de mil novecientos noventa (fojas cuatro, vuelta y cinco); correspondiéndole efectuar un nuevo cálculo de las bonificaciones peticionadas en base a la remuneración total, desde la fecha de vigencia de la multicitada norma, hasta su jubilación o cese, con deducción del monto percibido por dicho concepto en el periodo que ha recibido dicha bonificación calculando en base a la remuneración total permanente -si lo hubiere-, que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en forma específica en virtud del numeral 46.6° de la Ley de la materia³⁰, bajo responsabilidad; en tanto, que éstas bonificaciones no tienen naturaleza pensionable y sólo corresponde a los docentes activos; asimismo, conforme se tiene establecido el pago de devengados, también corresponde disponer el pago de los respectivos intereses legales de los mismos, que serán calculados en ejecución de sentencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1245° del Código Civil; lo cual determina la estimación de la segunda pretensión accesorio contenida en la demanda.

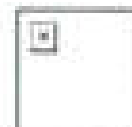
SEXTO.- Cumplimiento del mandato judicial:

²⁹ Considerando que la misma Ley N°25212, en su artículo 6° establece: "La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano";", por tanto, si dicha ley se publicó el 20 de mayo del 1990, esta rige a partir del 21 de mayo de 1990.

³⁰ TUO de la Ley N° 21384, Art. 46.1. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO – ILAVE



6.1.- Especificidad del mandato judicial: En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia²², la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada -entre otras-, la nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado; además, según el artículo 44° de la citada Ley de la materia: *"Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución."*

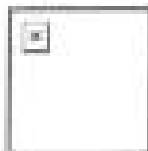
6.2.- Sobre la ejecución de sentencia: Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: *"Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial;"*; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia²³, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

6.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial: Conforme a los antecedentes del acto administrativo impugnado, corresponde renovar el administrativo afectado al Director Regional de Educación de Puno en ejercicio, funcionario responsable de la entidad administrativa que en última instancia expidió el acto administrativo en cuestión, quien debe emitir nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el administrado impugnante, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia²⁴, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la

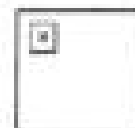
²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

²⁴ TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Jefe que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Jefe podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



ejecución de la sentencia genera el pago de los intereses²⁵ o la determinación de los daños y perjuicios si hubiere lugar.

SEPTIMO.- Conclusiones:

De todo lo esbozado, concluyo que corresponde estimar la demanda interpuesta respecto de la pretensión de nulidad parcial, en lo que respecto al accionante, de la Resolución Directoral N° 0316-2012-DREP de fecha seis de marzo del año dos mil doce, el otorgamiento de la bonificación solicitada a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, el reconocimiento y pago de los devengados e intereses legales; debiendo de especificar el mandato judicial y forma de ejecución de sentencia.

OCTAVO.- Costos y Costas:

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenados al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago.

Por tales fundamentos y estando a las normas acotadas, administrando justicia a nombre del pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejerzo;

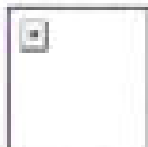
SE RESUELVE:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativo, de folios cuarenta i uno y siguientes, interpuesta por **CESAR CESARIO CALIZAYA CUTIMBO**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, defendida por la Procuraduría Pública Regional de Puno.

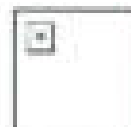
2) En consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 2742-2011-DREP, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el accionante -entre otros-, en contra de la Resolución Directoral N° 001440-2011-DUGELEC, de fecha catorce de noviembre del dos mil once, sobre el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Docente (BONESP) equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, dejando sin efecto sólo en lo que respecta al recurrente.

3) **ORDENAR** a la entidad demandada Dirección Regional de Educación de Puno, expedir nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la

²⁵ TUO de la Ley N°27984, Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



parte impugnante, en contra de la Resolución Directoral N° 001440-2011-DUGELEC, de fecha catorce de noviembre del dos mil once; **RECONOCIENDO** a favor del demandante, el derecho a percibir la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento calculada sobre la base de remuneración total o íntegra, en sustitución de la remuneración total permanente, con retroactividad al mes de febrero de mil novecientos noventa i uno, con la sola deducción de lo pagado ilegalmente a favor del recurrente.

4) CÚMPLASE la presente decisión judicial por parte del Director de la Dirección Regional de Educación de Puno en ejercicio, dentro del plazo de QUINCE DÍAS hábiles de consentida o ejecutoria esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.5° de la Ley de la materia²⁶; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que **el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de los intereses²⁷** o la determinación de los daños y perjuicios si hubiere lugar.

5) ORDENAR a la entidad demandada cumplir con la obligación del pago dispuesto en la presente sentencia, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia, SIN costas NI costos del proceso. Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Juzgado Mixto de El Collao-Ilave. **Hágase saber. Interviene la Secretaría Judicial que autoriza.**-----

²⁶ TUO de la Ley N°27584, Art. 46.1. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comisionar por escrito al Jefe del funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Jefe podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

²⁷ TUO de la Ley N°27584, Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generan el retraso en la ejecución de la sentencia.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

-2024-DUGELEC

ILAVE,

Visto, el expediente administrativo N° 8332-2023-TRAMITAME, de fecha 31 de julio del 2023 y expediente judicial N°00049-2012-0-2105-JM-CA-01

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al expediente administrativo N° 8332-2023-TRAMITAME, de fecha 31 de julio del 2023 y expediente judicial N°00049-2012-0-2105-JM-CA-01 del Primer Juzgado Mixto – SEDE ILAVE que contiene la sentencia laboral N° 037-2014-CA en la resolución N° 010 de fecha 21 de junio del 2014, resuelve DECLARANDO FUNDADA la demanda respecto a su pretensión accesorio; en consecuencia ORDENA a la entidad demandada RECONOZCA Y CUMPLA con el pago de los intereses legales a CESAR CESARIO CALISAYA CUTIMBO por el pago inoportuno de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación, la suma de (S/ 88,271.96) por el concepto mencionado, así como los intereses legales dejados de percibir el cual debe ser regularizado mediante el presente acto administrativo, esto desde febrero de 1991 hasta el 25 de noviembre del 2012.

Que, por resolución 014, CONFIRMARON la sentencia N° 037-2014-CA en el extremo que DECLARANDO FUNDADA la demanda respecto a su pretensión accesorio; en consecuencia, ORDENA a la entidad demandada RECONOZCA Y CUMPLA con el pago de los intereses legales laborales no capitalizables generados desde febrero de 1991 hasta el 25 de noviembre del 2012 al docente CESAR CESARIO CALISAYA CUTIMBO, respecto del adeudo de S/. 88,271.96 reconocido en la Resolución Directoral N° 000721-2016-DUGELEC de fecha 02 de mayo de 2016, que se produjo por el incumplimiento del pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Desempeño.

Que, de acuerdo al párrafo anterior se debe precisar que el pago del crédito devengado mencionado en la sentencia fue registrado en el aplicativo de sentencias Judiciales por el responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL El Collao, se deberá proceder con el cálculo de los Intereses Legales por el concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 35% de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de vista N° 198-2021-CA contenida en la resolución N° 13-2021 de fecha 20 de mayo de 2021, calculado mediante la HOJA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES LEGALES N° 0042-2023 REMUNERACIONES Y PENSIONES – UGEL EL COLLAO;

Estando a lo informado por Remuneraciones y Pensiones de la UGEL El Collao, lo actuado por el Especialista en Administración de Personal, visado por las jefaturas de las Áreas de Gestión Administrativa y Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, Ley N° 28411, Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024; Ley N° 27444, Ley N° 30137, D.S. N° 604-19-JUS; D.S. N° 015-2002-ED; Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GRPUNO.

Artículo 1° **RECONOCER**, el crédito devengado para el pago de los intereses legales por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases al 35% realizada mediante la HOJA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES LEGALES N° 042-2023 REMUNERACIONES Y PENSIONES – UGEL EL COLLAO, de acuerdo a lo explicado en la parte considerativa a favor de CESAR CESARIO CALISAYA CUTIMBO identificado con DNI N° 29379662, por el pago inoportuno de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación según el siguiente detalle:

N°	Nombres y Apellidos	DNI N°	Niv.Cat. Rem.	Período		Monto del devengado (R.D. 721-2016)
				DESDE	HASTA	
01	CESAR CESARIO CALISAYA CUTIMBO	29379662	B-40	01/02/1991	25/11/2012	S/. 88,271.96
Expediente Judicial		00049-2012-0-2105-JM-CA-01				
Monto del Interés Legal Laboral a reconocer		S/. 46,446.99	Cuarenta y seis cuatrocientos cuarenta y seis soles con 99/100 céntimos.			

Artículo 2° **ENCARGAR**, a la oficina de Administración y a la oficina de Gestión Institucional, a efectos de implementar las acciones pertinentes ante las instancias superiores para la programación, ejecución y cumplimiento del pago del crédito devengado reconocido mediante el presente acto administrativo, previamente realizado el registro en el aplicativo de Sentencias Judiciales de la oficina de Asesoría Jurídica, de acuerdo a la Ley N° 30137.

Artículo 3° **AFECTAR**, con cargo a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado (TUO) del clasificador de gastos, tal como lo dispone la Ley N° 31863 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DRA. NORKA BELINDA CORDI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL EL COLLAO

RECIBIDO
FOLIO 001
FOLIO 002
FOLIO 003
FOLIO 004
FOLIO 005